



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, cinco (5) de septiembre de dos mil trece (2013)

AUTO I-Nro: 1384

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: BEATRIZ ELENA RUA CUARTAS
**ACCIONADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO**
RADICADO: 050013333026-2012-00072

REFERENCIA: RESUELVE RECURSOS

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso elevado, contra el auto No.1090 del 25 de julio de 2013, que negó un recurso por extemporáneo

El 12 de junio del presente año, esta judicatura emitió pronunciamiento de fondo en el proceso de la referencia, resolviendo condenar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a pagar la pensión de jubilación vitalicia reconocida a la señora Rua Cuartas, incluyendo el sobresueldo, la prima de navidad y la prima de vacaciones devengadas durante el año anterior a la adquisición del status de pensionada teniendo en cuenta la prescripción trienal.

Dicha providencia, fue notificada el 13 de junio de 2013 a través de correo electrónico a las partes en el proceso según consta a folios 97 y 98, ahora el 28 del mismo mes y año el apoderado de la entidad demandada presentó recurso de apelación en contra de la sentencia del 12 de junio; sin embargo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en auto del 25 de julio del presente año no se concedió el recurso por extemporáneo.

El apoderado de la parte demandada, presentó recurso de reposición indicando que la sentencia de primera instancia no le fue notificada en su buzón electrónico, expresando que dicha actuación desconoce el principio de publicidad, lo cual genera efectos nefastos contra los intereses de su mandante y que con lo sucedido se vulneró el principio de publicidad y se cercenó su derecho de contradicción.

Una vez verificado los sustentos del recurso, encuentra el Despacho, que efectivamente la sentencia se notificó al correo electrónico de la entidad demandada y no al personal que aportó el apoderado en las audiencias celebradas en el proceso.

La Ley 1437 de 2011 establece que las sentencias se notificarán de la siguiente forma:

Artículo 203. Notificación de las sentencias. *Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.*

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.

La anterior disposición no hace distinción sobre a quién se le debe hacer el envío del mensaje de datos, si al apoderado que indica dirección electrónica o al buzón de la entidad demandada.

Frente al tema anterior, no existen mayores pronunciamientos por ser una norma relativamente nueva; así mismo, se considera que si el apoderado comunicó la dirección electrónica al Despacho, la notificación podía haberse hecho llegar a su buzón, considerando especialmente que si fue constituido para representar los intereses de la entidad, es a través del apoderado que deben adelantarse las notificaciones procesales, máxime que en el propio poder¹, así se indicó por el mandante, en este sentido, en aras de garantizar los derechos de la parte demandada, se procederá a reponer el auto No.1090 del 25 de julio de 2013 y en su lugar conceder el recurso de apelación.

El apoderado de la parte demandada solicita se vuelva a notificar la sentencia de primera instancia, pero conforme con lo ya expuesto, se considera innecesario, teniendo en cuenta que si se presentó recurso de apelación frente a dicha providencia, es porque el apoderado de la Nación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio conoce su contenido y por tanto se entenderá que la notificación se configuró por conducta concluyente. De igual forma, como las demás partes fueron debidamente notificadas no es dable realizar este trámite otra vez.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE,

PRIMERO: REVOCAR No.1090 del 25 de julio de 2013 por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud presentada por la parte demandada consistente en realizar nueva notificación de la sentencia, teniendo en cuenta

¹ Folio 72 del expediente.

que si se presentó recurso de apelación frente la sentencia de primera instancia, es porque conoce su contenido y por tanto se entiende que la notificación se configuró por conducta concluyente.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que el contenido del fallo proferido dentro del proceso de la referencia es de carácter condenatorio y que contra el mismo se interpuso recurso de apelación por parte de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente sustentado, se **CITA A LAS PARTES A AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** para la cual se fija como fecha el día, **VIERNES ONCE (11) DE OCTUBRE DE 2013 A LAS 02:00 P.M.**

Se les recuerda a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y en caso de no asistir el apelante, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE

**NELSON URIEL MOSQUERA CASTRILLÓN
JUEZ**

A.C.G.